

Ley No. 307-04 que crea el Consejo Dominicano de Pesca y Acuicultura (CODOPESCA).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 307-04

CONSIDERANDO: Que son propiedad del Estado, de dominio común y uso público, todos los recursos hidrobiológicos contenidos en el mar territorial, en la zona contigua, en la zona económica exclusiva y en sus aguas interiores, lacustres y fluviales;

CONSIDERANDO: Que compete al Estado administrar, fomentar y regular la actividad pesquera y la explotación de estos recursos, con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenible;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado proteger, conservar y regular la explotación de los recursos biológicos acuáticos para la satisfacción de las necesidades alimentarias de la población y para el desarrollo sostenible de este sector de la economía nacional;

CONSIDERANDO: Que es de interés nacional el establecimiento de medidas eficaces para evitar la extinción de determinadas especies marinas, fluviales y lacustres, cuya pesca y extracción indiscriminada va en detrimento de la riqueza pesquera nacional y su valor patrimonial;

CONSIDERANDO: Que el gobierno nacional, en cumplimiento de sus deberes, se empeña en desarrollar y tecnificar al subsector pesquero, para beneficio de los habitantes del país;

CONSIDERANDO: Que estas medidas deben ajustarse a los conocimientos acumulados sobre el estado de los recursos biológicos acuáticos del país y a sus posibilidades de desarrollo, así como responder a los nuevos principios vigentes sobre el ejercicio de una actividad pesquera responsable, compatible y con enfoque precautorio para asegurar la protección de los ecosistemas y del medio ambiente y su uso racional;

CONSIDERANDO: Que, en este contexto, debe prestarse también especial atención a los aspectos relativos a la gestión integrada de las zonas costeras y la interconexión de los mismos transfrontera;

CONSIDERANDO: Que el nivel de explotación de los recursos biológicos acuáticos de la República Dominicana está próximo a imponer una carga máxima a la base de los recursos pesqueros tradicionales y que el aumento de la

producción solamente puede lograrse de un modo sostenible, mediante el desarrollo de las pesquerías artesanales para la captura de especies pelágicas y mediante el incremento de la repoblación y la acuicultura;

CONSIDERANDO: Que es necesario simplificar los requisitos establecidos para el ejercicio de la pesca y la acuicultura, determinar con mayor claridad las obligaciones que incumben a quienes se dedican a estas actividades y actualizar las sanciones que les serán impuestas en caso de infracción, a fin de conseguir una aplicación más efectiva de las disposiciones vigentes;

CONSIDERANDO: Que es también necesario regular con mayor precisión las cuestiones relativas a las condiciones de acceso de embarcaciones pesqueras extranjeras a las aguas de la República Dominicana, así como a las sanciones que les puedan ser impuestas en caso de infracción, de conformidad con el derecho internacional;

CONSIDERANDO: Que debe incrementarse la capacidad de la administración pesquera para cumplir con los cometidos que le corresponden, así como fomentar la participación de los sectores productivos involucrados;

CONSIDERANDO: Que los arrecifes de coral y sus ecosistemas asociados (manglar y ceibadales) son comunidades biológicas que constituyen ecosistemas de gran valor económico pesquero y que la extracción de corales, corte de manglar y degradación de los pastizales marinos o ceibadales atentan contra la sostenibilidad del potencial ictiológico y pesquero del país;

CONSIDERANDO: Que debido a la intensificación de la captura sin control de las especies marinas ornamentales y especies comestibles en otras pesquerías se ven afectadas, al igual que algunas poco comunes y otras de gran valor para el ecosistema coralino;

CONSIDERANDO: Que el país es signatario de acuerdos internacionales que tienen que ver con la planificación, gestión, conservación y producción de los recursos hidrobiológicos;

CONSIDERANDO: Que prácticas desaprensivas de captura de especies de mamíferos marinos, tales como el manatí (*Trichechus manatus*), de reptiles como el cocodrillo americano (*Crocodylus acutus*), las diferentes especies de tortugas marinas y de peces e invertebrados acuáticos y con valor comercial y otras como las hembras del mero (*Epinephelus* spp) las ponen en peligro de desaparecer;

CONSIDERANDO: Que la legislación existente necesita ser actualizada y sistematizada, mediante la elaboración de una nueva normativa que dé respuesta adecuada a las necesidades, objetivos y principios mencionados en los párrafos precedentes;

CONSIDERANDO: Que se hace necesario la creación de un organismo autónomo del Estado que se encargue de regular, fiscalizar y ordenar, entre otras cosas, las actividades pesqueras y de acuicultura en el país.

VISTA la Ley No. 3342, del 13 de julio de 1952, sobre Extensión de las Aguas Territoriales;

VISTA la Ley No. 3003, del 12 de julio de 1951, sobre Policía de Puertos y Costas;

VISTA la Ley No. 5852, del 29 de marzo de 1962, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas y leyes que la modifican y complementan;

VISTA la Ley No. 186, del 13 de septiembre de 1967, sobre la Zona del Mar Territorial de la República;

VISTA la Ley No. 305, del 23 de mayo de 1968, que regula el uso de una zona de 60 metros de ancho en costas, playas, ríos, lagos y lagunas;

VISTA la Ley No. 573, del 1ro. de abril de 1977, que establece una Zona Contigua al Mar Territorial, de la Zona Económica Exclusiva y la Plataforma Continental;

VISTA la Ley No. 67, del 8 de noviembre de 1974, que constituye la Dirección Nacional de Parques.

VISTO el Decreto No. 1088-01, del 3 de noviembre del 2001.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPITULO I OBJETIVO Y ALCANCES

OBJETIVO

ARTICULO 1.- El objetivo de la presente ley es establecer en la República Dominicana, un sistema pesquero sostenible de producción pesquera y de la acuicultura basado en los principios de la pesca responsable y el uso racional y sostenible del ambiente. Para tal fin, las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas relativas al ejercicio de las actividades de explotación de los recursos pesqueros y acuícolas deberán inspirarse en los mejores criterios científicos que se posean, aplicar la mejor tecnología disponible y la mejor práctica ambiental, de manera tal que garantice el desarrollo del sector, la sostenibilidad de la explotación y el mantenimiento del equilibrio del ecosistema.

CAPITULO II ALCANCE Y AMBITO DE APLICACION

ARTICULO 2.- Esta ley es de aplicación a todas las actividades de explotación y/o extracción de los recursos biológicos marinos y acuáticos existentes.

PARRAFO I.- Todas las modalidades de pesca así como todas las formas de acuicultura, tanto si estas actividades se realizan con ánimo de lucro como si no, quedan sometidas a la regulación establecida en esta ley, sin perjuicio de las reglas especiales que puedan establecerse para cada una de ellas en razón de sus peculiaridades.

PARRAFO II.- Las disposiciones relativas a la explotación y extracción de los recursos biológicos acuáticos se aplicarán a todas las actividades que se realicen en los espacios marinos sometidos a la soberanía o jurisdicción de la República Dominicana, tanto por embarcaciones u operaciones pesqueras nacionales, como por embarcaciones de pabellón extranjero admitidas a faenar en aguas dominicanas.

PARRAFO III.- Las mismas disposiciones se aplicarán también, cuando proceda, a las embarcaciones matriculadas en la República Dominicana que faenen en aguas marinas situadas fuera de la jurisdicción nacional, es decir, en las aguas de alta mar o en las aguas de terceros estados.

CAPITULO III DE LA CREACION DEL CONSEJO DOMINICANO DE PESCA Y ACUICULTURA (CODOPESCA)

ARTICULO 3.- Se crea el Consejo Dominicano de Pesca y Acuicultura (CODOPESCA), como una entidad pública dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, encargado de regular, desarrollar, fomentar y fiscalizar las actividades, explotación e investigación pesquera y acuícolas y/o extracción de los recursos bióticos del país, según los lineamientos de la presente ley y reglamentos de convenios internacionales.

ARTICULO 4.- El CODOPESCA tendrá duración indefinida y jurisdicción en todo el territorio nacional y podrá establecer estaciones de administración, investigación, de extensión y servicios pesqueros y desarrollo de la acuicultura en las zonas con mayor potencial pesquero.

ARTICULO 5.- El CODOPESCA cumplirá las funciones siguientes:

- a) Contribuir a la formulación de la política pesquera nacional, a través del Consejo Nacional Agropecuario, del cual formará parte, así como en la elaboración y ejecución del Plan Nacional de Desarrollo;
- b) Formular y ejecutar la política pesquera y acuícola nacional;

- c) Representar al Estado en la ejecución de convenios o proyectos relacionados con la actividad pesquera y la acuicultura y la explotación de la biodiversidad acuática;
- d) Promover la actividad pesquera artesanal, con miras a elevar el nivel socioeconómico del pescador y aliviar la presión de la pesca sobre los recursos costeros someros y ecosistemas que allí se encuentran;
- e) Estimular y apoyar económicamente la constitución de cooperativas y otras formas asociativas, con el fin de lograr niveles más altos de productividad en el subsector pesquero, facilitar la explotación sostenible de los recursos y mejorar el ingreso real de los pescadores;
- f) Coordinar las investigaciones que permitan identificar y cuantificar los recursos pesqueros, así como aquellas dirigidas a perfeccionar los procesos tecnológicos para mejorar y optimizar en las fases de extracción, cultivo, procesamiento y comercialización;
- g) Registrar las investigaciones en proyectos relacionados al subsector pesca y acuicultura;
- h) Determinar la magnitud de los recursos pesqueros y bióticos susceptibles de extracción, incluyendo su volumen de captura, especies y talla mínima permitidos;
- i) Fijar periódicamente el número, tamaño y tipo de embarcaciones pesqueras con el fin de no exceder los límites de captura permisible;
- j) Organizar, desarrollar y regular la pesca en los embalses de las presas construidas, así como ríos, lagos y lagunas en el país;
- k) Estimular, regular, supervisar, fomentar y controlar las actividades de acuicultura;
- l) Establecer convenios de co-manejo con organizaciones comunitarias y ONGs para la gestión y explotación pesquera de los embalses de las presas construidas y lagos en el país;
- m) Fomentar y regular la actividad pesquera y acuícola, expedir las normas para su ejercicio y establecer los trámites y requisitos para el otorgamiento de licencias, permisos y patentes;
- n) Otorgar autorizaciones, permisos, patentes, concesiones y salvoconductos para la investigación, extracción, pesca, procesamiento y comercialización

de los recursos pesqueros, así como para la producción y ejercicio de la acuicultura;

- o) Organizar sistemas eficaces de control y vigilancia de los desembarcos, producción y explotación para asegurar el cumplimiento de las regulaciones pesqueras e imponer las sanciones correspondientes, en materia de control y vigilancia de la pesca marina, lacustre y fluvial y la acuicultura;
- p) Proponer al Poder Ejecutivo el establecimiento de vedas, prohibiciones y áreas de reservas para asegurar el rendimiento sostenido del recurso pesquero. Asimismo, delimitar las áreas que, con exclusividad, se destinen a la pesca artesanal;
- q) Coordinar programas de capacitación del personal vinculado a las diferentes fases de la actividad pesquera y de explotación de recursos bióticos incluyendo la acuicultura, en forma directa o en coordinación con otros organismos especializados;
- r) Promover la comercialización de los productos pesqueros y acuícolas, fomentar su consumo interno, en coordinación con otras entidades competentes;
- s) Promover la capitalización, la inversión y el otorgamiento de créditos para el desarrollo de la actividad pesquera y acuícola en concordancia con las regulaciones vigentes;
- t) Garantizar los recursos para la asistencia técnica y financiera a pequeños productores pesqueros y acuícolas;
- u) Regular y fiscalizar la actividad pesquera comercial y deportiva en aguas territoriales y la zona económica exclusiva;
- v) Proteger y conservar los ecosistemas costeros marinos que se encuentren fuera de las áreas naturales protegidas;
- w) Las demás que le sean asignadas por ley, decreto, resoluciones y el reglamento que expida el Poder Ejecutivo;
- x) Promover la industria de procesamiento de los productos de la pesca y de la acuicultura;
- y) Fomentar el desarrollo de la acuicultura a nivel de pequeños y medianos productores, tanto en tierras propias como de uso común y en las aguas de los embalses, lagos y lagunas;

- z) Apoyar la investigación y capacitación pesquera y en acuicultura y de ecología aplicada a los ecosistemas de interés del sector;
- aa) Producir materiales educativos para la capacitación en el área de pesca y acuicultura para profesionales y técnicos y público en general;
- bb) Establecer programas eficaces de extensión pesquera y de acuicultura.

ARTICULO 6.- El CODOPESCA ejercerá sus funciones en coordinación con las entidades competentes para la administración y manejo de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, en especial, con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTICULO 7.- Las instancias de dirección y administración de CODOPESCA serán:

- a) El Consejo Directivo
- b) El Director Ejecutivo

El Consejo Directivo será la máxima autoridad y organismo de dirección, decisión y fiscalización del CODOPESCA, y estará compuesto por entidades públicas y privadas que inciden en el sector.

El Director Ejecutivo designado por el Poder Ejecutivo será el funcionario administrativo de mayor jerarquía dentro del CODOPESCA, quien como su representante legal tendrá la responsabilidad del buen funcionamiento de la institución, del personal técnico y administrativo bajo su dirección. Asimismo, proteger los bienes muebles e inmuebles propiedad del CODOPESCA, y tendrá la obligación de presentar informes periódicos sobre sus ejecutorias al Consejo Directivo.

PARRAFO I.- Es de la incumbencia del Director Ejecutivo la preselección de los funcionarios y empleados del CODOPESCA para ser presentada al Consejo Directivo para su aprobación. Después de aprobadas las designaciones, el Director Ejecutivo las podrá suspender o sustituir temporalmente, hasta que la decisión final sea adoptada por el Consejo Directivo en su próxima sesión.

PARRAFO II.- Para la selección del personal inicial del CODOPESCA, se tomará en cuenta de manera prioritaria a los empleados y técnicos del Departamento de Pesca y Acuicultura de la Secretaría de Estado de Agricultura y de la Dirección Nacional de Recursos Pesqueros de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales que califiquen para los cargos.

DEL CONSEJO DE DIRECTORES DEL CODOPESCA

ARTICULO 8.- El Consejo Directivo del CODOPESCA estará integrado por las siguientes entidades.

- La Secretaría de Estado de Agricultura, quien lo presidirá;
- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- Instituto Dominicano de Investigación Agropecuaria y Forestales;
- La Marina de Guerra;
- Banco Agrícola;
- El Instituto de Estabilización de Precios;
- Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo;
- El Instituto Superior de Agricultura;
- El Centro de Investigación y Mejoramiento de la Producción Animal;
- El Consejo Nacional de Producción Pecuaria;
- Un representante de las Empresas Pesqueras;
- Un representante de la Asociación de Acuicultores;
- Un representante de la Asociación de Pescadores;
- El Director Ejecutivo de CODOPESCA, quien fungirá como Secretario del Consejo con voz pero sin voto;

PARRAFO.- Los representantes de las empresas pesqueras y acuicultores deberán estar debidamente incorporados y ser propuestos por las entidades que representan al Consejo Directivo de CODOPESCA para su designación honorífica por un período de dos (2 años).

ARTICULO 9.- El Consejo del CODOPESCA elaborará los estatutos del organismo y los reglamentos de esta ley. Dentro de ellos se establecerán las funciones de dicho Consejo.

ARTICULO 10.- Tanto los estatutos del CODOPESCA como el reglamento de esta ley, serán enviados al Poder Ejecutivo, vía su Consultoría Jurídica, para su aprobación.

DEL PATRIMONIO DEL CODOPESCA

ARTICULO 11.- El patrimonio del CODOPESCA estará formado por:

- a) Las sumas que se le asignen en el Presupuesto Nacional;
- b) Los bienes transferidos por la Secretaría de Estado de Agricultura, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y los proyectos sectoriales que ésta ejecute;
- c) El valor de la venta de los productos pesqueros y acuícolas obtenidos durante las operaciones de pesca exploratoria, experimental y científica;
- d) Los recursos provenientes de la cooperación técnica nacional o internacional;

- e) Las utilidades que obtenga de las inversiones que realice;
- f) Los recursos económicos que se obtengan a través de los impuestos a la exportación e importación de pescados y mariscos no elaborados o de otros bienes relacionados;
- g) Los bienes que adquiera a cualquier título, como las licencias de pesca.

ARTICULO 12.- Se crea el Fondo de Pesca y Acuicultura con las partidas del patrimonio del CODOPESCA descritas en el artículo anterior, el cual será depositado en una cuenta en el Banco Agrícola o en el Banco de Reservas.

ARTICULO 13.- La Secretaría de Estado de Agricultura y la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales transferirán al CODOPESCA todos los bienes y recursos presupuestales, tanto operacionales como de inversión y, en general, todos los activos que tenga asignados para el desarrollo de la pesca y la acuicultura en todo el país. Igualmente, transferirán al CODOPESCA los centros, estaciones y proyectos acuícolas y pesqueros con todos sus equipos y dotación, en los primeros treinta (30) días a partir de la fecha de la promulgación de esta ley.

CAPITULO IV EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD PESQUERA

ARTICULO 14.- El CODOPESCA establecerá un registro de pescadores, empresas de explotación y comercialización de productos pesqueros, embarcaciones y aparejos de pesca. Ninguna persona o entidad podrá dedicarse a la pesca, ni ninguna embarcación ni ningún aparejo podrá ser dedicado a la pesca en la República Dominicana, si previamente no se hubieran inscrito en el registro que al efecto y de conformidad con las reglas que se dicten, llevará el CODOPESCA.

ARTICULO 15.- Para el ejercicio de la actividad pesquera y explotación de los recursos bióticos comerciales y con fines de lucro en las aguas de la República Dominicana será necesario la obtención de una licencia de pesca y un permiso de inspección según el caso:

1. Las personas físicas o jurídicas domiciliadas en la República que se dediquen a la pesca artesanal, industrial, deportiva o científica deberán estar en posesión de la correspondiente licencia de pesca, expedida por el CODOPESCA;
2. Las embarcaciones extranjeras antes de ser objeto de evaluación para otorgarle el permiso de faenar en República Dominicana, deben de estar autorizadas o tener documento de no objeción por la Marina de Guerra y la Dirección Nacional de Control de Drogas y registrarse en un puerto hábil y autorizado por estos organismos del Estado Dominicano;

3. Las licencias de pesca tendrán una validez de dos (2) años y serán renovables por sucesivos períodos iguales. Cada licencia expresará la actividad pesquera para la que se concede, los tipos de artes utilizables y el lugar de operación. Para cambios o traslados de lugar de operación se deberá solicitar el permiso correspondiente al CODOPESCA;
4. La concesión y renovación de las licencias de pesca serán efectuadas por el CODOPESCA en función del estado de los recursos para cuya explotación se solicita la licencia y habida cuenta el objetivo de mantener una pesca sostenible. Las renovaciones de licencias se otorgarán con prioridad a las nuevas concesiones de licencias a expedir;
5. La concesión y renovación de las licencias de pesca estarán sometidas al pago de la tarifa que reglamentariamente se determine ante los productores y el Estado;
6. El CODOPESCA mantendrá un registro actualizado de las licencias de pesca concedidas;
7. Las licencias de pesca son intransferibles, no pudiendo ser utilizadas más que por las personas que figuran como titulares de las mismas.

ARTICULO 16.- Para dedicarse a la pesca en cualquiera de sus modalidades, las embarcaciones dominicanas deberán poseer el permiso de embarcación pesquera, otorgado por el CODOPESCA. Este organismo no concederá ningún permiso de embarcación pesquera si los solicitantes no acreditan ser personas físicas o jurídicas poseedoras de una licencia de pesca vigente. Para cambio o traslados del lugar de operación se deberá solicitar el permiso correspondiente al CODOPESCA. También se requiere que las embarcaciones estén debidamente registradas por la Marina de Guerra y tengan el permiso de navegación al día.

PARRAFO I.- Los permisos de embarcación tendrán una validez de dos (2) años y serán renovables por sucesivos períodos iguales. Cada permiso expresará el tipo de embarcación de que se trata, el material de construcción, tamaño y potencia de la misma, las actividades pesqueras para la que se concede el permiso, los tipos de artes utilizables y el lugar de operación.

PARRAFO II.- La concesión y renovación de los permisos de embarcación pesquera estarán sometidas al pago de la tarifa que reglamentariamente se determine.

PARRAFO III.- El CODOPESCA mantendrá un registro actualizado de los permisos de embarcación pesquera a expedir.

PARRAFO IV.- Toda persona física o jurídica que se dedique a las actividades pesqueras deberá mantener registros organizados de su producción y someter

al CODOPESCA toda la información pertinente acerca de las capturas, esfuerzo, tamaño, frecuencia, así como cualquier otra información necesaria. El CODOPESCA tendrá un formulario de estadísticas para someter esta información. La información será confidencial y en ningún caso será utilizada para fines de estimar ingresos económicos derivados de esta actividad.

ARTICULO 17.- Quienes se dedican a la actividad pesquera estarán obligados a cumplir la presente ley y las disposiciones reglamentarias y administrativas adoptadas para su aplicación; dichas personas deberán:

- a) Ser titulares de una licencia de pesca y faenar a bordo de una embarcación que posea el permiso correspondiente a la actividad pesquera practicada;
- b) Respetar todas las medidas de conservación de los recursos establecidas conforme a la presente ley y a las disposiciones reglamentarias y administrativas adoptadas para su desarrollo, especialmente las relativas a zonas reservadas o prohibidas, limitaciones de capturas, especies y ejemplares protegidos y artes y medios de pesca prohibidos;
- c) Devolver a las aguas mientras estén todavía vivos y con el menor daño posible, los ejemplares capturados que no respondan a las condiciones de veda o regulaciones establecidas, no pudiendo dichos ejemplares ser objeto de consumo o comercialización en ningún caso;
- d) Traer a tierra las capturas realizadas y declarar a las autoridades correspondientes del CODOPESCA las especies y cantidades obtenidas;
- e) Cumplir todas las medidas de seguridad establecidas por el CODOPESCA para el ejercicio de la pesca, tanto en lo que afecta a las embarcaciones como a la protección de la integridad física de los pescadores;
- f) Respetar todas las disposiciones relativas a la prohibición de la contaminación y otras medidas protectoras de la calidad de las aguas, las zonas costeras y el medio ambiente.

ARTICULO 18.- Como medida precautoria para la pesca, se exige que todas las actividades de pesca estén sometidas a examen y autorización previa, que se establezca un plan de ordenación en que se especifiquen, claramente, los objetivos de la ordenación y la manera en que se evaluarán, supervisarán y abordarán los efectos sobre la pesca, y que se adopten medidas provisionales concretas de ordenación a todas las actividades de pesca mientras no se establezca un plan de ordenación pesquero por el CODOPESCA.

CAPITULO V
ACCESO DE EMBARCACIONES PESQUERAS EXTRANJERAS
EN AGUAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

ARTICULO 19.- El acceso de embarcaciones pesqueras extranjeras a las aguas de la República Dominicana requerirá la posesión de un permiso que será concedido, según los casos, en las condiciones siguientes:

- a) Si las personas físicas o jurídicas que explotan la embarcación extranjera estuvieran domiciliadas en la República Dominicana, el permiso de embarcación pesquera será concedido en las mismas condiciones legales que rigen para las embarcaciones pesqueras nacionales. En este caso, todos los miembros de la tripulación deberán estar domiciliados en la República Dominicana y las capturas deberán ser desembarcadas y comercializadas en el país;
- b) Si las embarcaciones pertenecen a Estados con los que la República Dominicana hubiera celebrado convenios u otros arreglos de pesca, el permiso de embarcación pesquera será concedido en las condiciones que se hubiera convenido en el correspondiente acuerdo o arreglo;
- c) En los demás casos, el permiso de embarcación pesquera podrá ser concedido en las condiciones que para cada embarcación establezca el CODOPESCA, siempre que la actividad del buque extranjero no perjudique los intereses pesqueros dominicanos y resulte compatible con los objetivos de la presente ley.

ARTICULO 20.- Las embarcaciones extranjeras admitidas a faenar en aguas de la República Dominicana deberán respetar las medidas de ordenación pesquera aplicables en estas aguas, sin perjuicio de las disposiciones especiales que el CODOPESCA pudiera establecer para dichas embarcaciones.

CAPITULO VI
EJERCICIO DE LA ACUICULTURA

ARTICULO 21.- El CODOPESCA fomentará el ejercicio de la acuicultura, mediante el establecimiento, asistencia técnica y financiera, ayudas e incentivos que estime convenientes. Las personas físicas y jurídicas nacionales o extranjeras podrán utilizar espacios terrestres, fluviales, lacustres, costeros o marítimos, para la construcción de instalaciones destinadas al cultivo y la explotación de toda clase de recursos biológicos acuáticos, en las condiciones establecidas en la presente ley y la Ley No. 64-00, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTICULO 22.- El ejercicio de la acuicultura requerirá de la correspondiente autorización del CODOPESCA. En el caso de que la explotación se

realice en espacios de dominio público, además de la autorización del CODOPESCA, se requerirá la obtención de las concesiones administrativas necesarias de acuerdo con la legislación vigente en el país. Las autorizaciones de la acuicultura serán otorgadas por el CODOPESCA en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, debiéndose en todo caso respetar los requisitos siguientes:

- a) Las solicitudes de autorización deberán ir acompañadas de una evaluación ambiental, en la que se determine, en particular, el impacto potencial que pueden producir en ese ecosistema y su medio y sobre las especies. Adoptando las recomendaciones de la investigación ambiental producida en la evaluación ambiental;
- b) No se otorgará la autorización a los proyectos de acuicultura con intenciones de ser ejecutados en zonas que gozan de protección especial dadas en virtud de las leyes, decretos o reglamentaciones vigentes de la República Dominicana o en virtud dada por los convenios internacionales en los que el país sea parte, ni en las zonas de especial interés que reglamentariamente el Estado y sus dependencias determinen.

OBLIGACIONES DE LOS ACUICULTORES

ARTICULO 23.- Quienes se dedican a la acuicultura están obligados a cumplir la presente ley y las disposiciones reglamentarias y administrativas adoptadas para su aplicación. En particular, dichas personas deberán:

- a) Cumplir estrictamente las condiciones establecidas en la autorización;
- b) No introducir en las aguas instalaciones dedicadas a la acuicultura, especies endémicas o exóticas que no hubieran sido autorizadas por la autoridad competente;
- c) No obstaculizar indebidamente otros usos legítimos de los espacios terrestres o acuáticos en los que se realiza la explotación;
- d) Cumplir las medidas establecidas por el CODOPESCA para garantizar la seguridad de las instalaciones y la integridad física de las personas;
- e) Cumplir las medidas de protección del medio ambiente dictadas por la autoridad competente y, en particular, no proceder a descargas o vertidos resultantes del proceso de producción y procesamiento que puedan resultar contaminantes o nocivos.

CAPITULO VII
MODIFICACION, SUSPENSION Y CANCELACION DE LA AUTORIZACION

ARTICULO 24.- El CODOPESCA podrá modificar las condiciones de autorización, así como suspender o cancelar su aplicación, en los siguientes casos:

1. Si los términos de la autorización hubieran sido incumplidos;
2. Si sobreviniera una situación en la que la modificación, suspensión o cancelación de la autorización resultara necesaria para preservar los recursos biológicos, prevenir la difusión de enfermedades o proteger el medio ambiente.

CAPITULO VIII
IMPUESTOS

ARTICULO 25.- Se establecen los siguientes impuestos a la exportación de pescados y mariscos:

- | | | |
|----|--------------------------------------------|------------------|
| a) | Pescado en su estado natural | 0.5% ad-valórem; |
| b) | Moluscos y crustáceos en su estado natural | 5% ad-valórem; |
| c) | Pescados y mariscos elaborados | libre; |
| d) | Producto de acuicultura | libre. |

PARRAFO I.- Como incentivo a la producción y a la exportación, quedarán libre de impuesto por cinco años los productos producidos de forma empresarial en acuicultura o maricultura y por tres años los de captura marina, estos últimos si reciben algún valor agregado.

PARRAFO II.- Para los fines de aplicación de los impuestos indicados, se considerarán como elaborados los pescados y mariscos que hayan sido objeto de los procesamientos de salar, secar, deshidratar, filetear, ahumar, curar, conservar en salmuera y/o vinagre, y/o envasar en latas o en vidrios. Todas las otras formas de preparación de dichas especies marinas se considerarán como estado natural.

ARTICULO 26.- Se establecen los siguientes impuestos a la importación: Todos los productos pesqueros procesados o no, pagan un impuesto único especializado de 0.5% ad valórem, el cual se dedicará para apoyar el desarrollo del CODOPESCA.

- | | | |
|----|-------------------------------|------------------|
| a) | Pescado en su estado natural | 0.5% ad-valórem; |
| b) | Mariscos en su estado natural | 0.5% ad-valórem; |

- c) Productos pesqueros enlatados, ahumados, embutidos, reestructurados 0.5% ad-valórem;
- d) Productos pesqueros en salmuera o salados 0.5% ad-valórem;
- e) Productos de acuicultura, padrotes y semillas e insumos como alimentos, hormonas, hilos, anzuelos, aereadores, equipos de navegación y refrigeración, motores, etc. utilizados en la acuicultura y pesca, estarán libres de estos impuestos. Cuando se trate de acuicultores y pescadores registrados por el CODOPESCA o a centros de investigación.

PARRAFO.- El Poder Ejecutivo, por razones excepcionales, podrá exonerar el pago de estos impuestos, previa no objeción del CODOPESCA.

ARTICULO 27.- Los importadores y exportadores deberán obtener del CODOPESCA, el Certificado de no Objeción para las importaciones y las exportaciones, sin cuyo documento, la Dirección General de Aduanas no le dará entrada ni salida a la mercancía. Al hacer la solicitud, los importadores deberán entregar al CODOPESCA una copia del Certificado de Origen y/o Certificado Sanitario de los productos importados.

PARRAFO.- Quedan exceptuados del pago de impuesto de exportación los productos de la acuicultura marina y de agua dulce y otros cultivos en cautiverio debidamente autorizados en el territorio nacional y sus aguas dulces.

CAPITULO IX EMBALSES DE LAS PRESAS

MEDIDAS GENERALES

ARTICULO 28.- El CODOPESCA regularizará, ordenará, supervisará y fomentará; en cogestión con el INDRHI, las actividades de pesca y acuicultura en y alrededor de los embalses de las presas construidas y por construirse, así como en lagos y lagunas en el territorio nacional.

ARTICULO 29.- Sólo se considerarán elegibles para ejecutar convenios de acuerdo de co-manejo a las organizaciones comunitarias y privadas no comunitarias, constituidas sin fines de lucro de acuerdo a la Ley No. 520 y sus modificaciones.

ARTICULO 30.- Con los fines de promover el co-manejo de los embalses de las presas del país, se faculta al CODOPESCA a establecer convenios de acuerdos con las organizaciones indicadas en el artículo anterior. El co-manejo estará contenido en convenios de acuerdos en las siguientes modalidades:

- a. **MANEJO COMPARTIDO:** Esta modalidad o forma de co-manejo implica la ejecución de uno o más programas o sub-programas establecidos en el plan de manejo del recurso natural (embalse presa y su entorno);
- b. **ADMINISTRACION Y MANEJO EN FIDEICOMISO:** Esta modalidad de co-manejo entraña la delegación por parte del CODOPESCA en una o más organizaciones comunitarias o no comunitarias constituidas sin fines de lucro, de la responsabilidad de administrar y desarrollar el embalse de una presa dada y su entorno, de ejecutar su plan o programa de manejo y de cubrir todos los costos que ello conlleve. El CODOPESCA mantendrá la supervisión y vigilancia al cumplimiento de las estipulaciones del convenio, de la ejecución del plan o programa de manejo y de los reglamentos establecidos para la gestión sostenible del embalse.

ARTICULO 31.- Las actividades no pesqueras de las instituciones públicas (INDRHI, CDE y otras), que tienen a su cargo realizar labores de mantenimiento, reconstrucción, aprovechamiento hidroeléctrico, control de aprovechamiento de agua y otras, en las presas del país, no se verán afectadas por el cumplimiento de esta ley.

PARRAFO.- Las instituciones públicas indicadas en el artículo precedente y el CODOPESCA deberán coordinar sus actividades en los embalses de las presas, de manera que las mismas se realicen sin ninguna fricción o interferencia.

ARTICULO 32.- Las organizaciones de base comunitarias o privadas que deseen establecer convenios de contratos de co-manejo en la modalidad o forma de manejo compartido, para involucrarse en acciones, programas o sub-programas de aprovechamiento sostenible, de educación, promoción y otros, deberán cumplir con las leyes establecidas para tales tipos de organizaciones.

ARTICULO 33.- Las organizaciones que deseen convenir contratos en la modalidad de administración y manejo en fideicomiso, deberán cumplir con los requisitos establecidos por la ley para organizaciones sin fines de lucro.

ARTICULO 34.- Los convenios de contratos de co-manejo y las modalidades se establecerán por reglamento y cumplirán con requisitos comunes.

ARTICULO 35.- Copias de los convenios de contrato de co-manejo serán enviadas por el CODOPESCA al INDRHI, a la CDEEE y cualquier otra institución del Estado cuyas actividades incidan en los embalses de las presas.

CAPITULO X SOBRE LA INVESTIGACION Y LA CAPACITACION

ARTICULO 36.- Los programas de investigación y de capacitación que se implementan en el CODOPESCA deberán estar dirigidos a garantizar la producción sostenible, tanto de los sistemas de aguas dulces como marino costero.

ARTICULO 37.- El CODOPESCA podrá coordinar trabajos de investigación con otras instituciones del gobierno u otras entidades de la sociedad civil nacionales o internacionales, que hayan demostrado capacidad en la investigación en esta área.

ARTICULO 38.- El CODOPESCA tendrá un programa permanente de capacitación para los inspectores, técnicos y profesionales relacionados con el área; además establecerá coordinaciones con organismos nacionales, universidades y organismos internacionales para proveer de becas y cursos especializados al personal y técnicos relacionados con el área.

CAPITULO XI MEDIDAS DE CONSERVACION Y PROTECCION DE LOS RECURSOS BIOLÓGICOS ACUÁTICOS

PROHIBICIONES GENERALES

ARTICULO 39.- Queda prohibido realizar cualquier actividad pesquera que resulte contraria a las disposiciones contenidas en la presente ley. En todo caso queda prohibido:

- a) Realizar actividades pesqueras comerciales sin poseer la licencia de pesca y el permiso de embarcación pesquera o dedicarse a la acuicultura comercial sin poseer la respectiva autorización;
- b) Pescar en zonas no autorizadas;
- c) Pescar especies no autorizadas;
- d) La captura de especies acuícolas en acuíferos subterráneos, exceptuando las realizadas con propósitos científicos. En estos casos, deberá estar provisto de un permiso expedido por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- e) Pescar cantidades superiores a las autorizadas;
- f) Realizar capturas de ejemplares en período de veda, de tamaño menor del autorizado, en cantidades mayor a las autorizadas en período de apareamiento o desove;

- g) Utilizar artes y medios de pesca no autorizados;
- h) El uso de redes de enmalle de superficie o media agua;
- i) Distraer el producto de la pesca o transbordarlo a otras embarcaciones, sin la autorización del CODOPESCA;
- j) Introducir, trasplantar, cultivar o propagar especies perjudiciales para la conservación de los recursos biológicos acuáticos, para la subsistencia de especies endémicas o para el mantenimiento del equilibrio ecológico.

ARTICULO 40.- Por razones de salud pública, queda prohibida la comercialización, bajo cualquier forma y presentación de las especies señaladas por el CODOPESCA y que puedan producir intoxicación por biotoxinas marinas, las cuales serán señaladas por el CODOPESCA.

CAPITULO XII

ZONA DE RESERVA PESQUERA Y ZONAS ESPECIALMENTE PROTEGIDAS

ARTICULO 41.- Las pesquerías en las aguas dulces, así como en las aguas marinas de la República Dominicana en un radio de 100Km. de la costa (54 millas náuticas), con excepción de los bancos de La Plata y de La Navidad, se reservarán a la pesca de subsistencia, artesanal, deportiva y científica, quedando prohibida en dicha zona toda actividad pesquera industrial.

ARTICULO 42.- Queda prohibida la actividad pesquera en las zonas de apareamiento, en las zonas de desove y en los criaderos, naturales o artificiales, que sean designadas por el CODOPESCA, así como toda alteración en los suelos y en la flora de estos lugares, siendo responsabilidad del mencionado organismo la localización delimitación y señalización de las mismas, en coordinación con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTICULO 43.- En las aguas marinas o dulces que se encuentren dentro de los límites de áreas naturales protegidas, toda actividad pesquera deberá contar con el permiso correspondiente de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o institución rectora de las áreas protegidas y deberá ser coordinada con el CODOPESCA, quien otorgará la licencia de pesca.

ARTICULO 44.- El CODOPESCA tendrá potestad de solicitar al Poder Ejecutivo de cuantas áreas de reserva pesquera considere y fuere necesario en la zona costero marina y aguas jurisdiccionales dominicanas. Estas reservas pesqueras servirán para cuidar y preservar especies importantes durante sus períodos de apareamiento y reproducción. Estas reservas pesqueras estarán bajo jurisdicción y administración del CODOPESCA. Cuando las mismas se encuentren dentro de áreas protegidas, se harán las coordinaciones necesarias con la Dirección Nacional de Parques.

CAPITULO XIII LIMITACION DEL ESFUERZO

ARTICULO 45.- El CODOPESCA adoptará medidas para limitar el esfuerzo en las pesquerías que lo requieran, a fin de evitar su sobreexplotación, y podrá establecer el Total Admisible de Capturas (TAC) para las especies, en las áreas y durante el tiempo que se determine, para asegurar la protección de las poblaciones pesqueras y la sostenibilidad de su explotación.

CAPITULO XIV ESPECIES PROTEGIDAS Y EXPLOTACION DE RECURSOS NO PESQUEROS

ARTICULO 46.- Queda prohibida la explotación no autorizada de todos los recursos biológicos acuáticos, tanto marinos como lacustres, así como de aquellos que gozan de protección legal en la República Dominicana o en virtud de convenios internacionales en los que el país es signatario y de los que el CODOPESCA pueda emitir por resolución en virtud de esta ley. Entran en esta categoría los mamíferos marinos y tortugas, tanto marinos como de aguas dulce.

ARTICULO 47.- Se prohíbe la destrucción, extracción y comercialización en las aguas territoriales de la República Dominicana de todas las especies de corales vivos o muertos. La extracción sólo se hará previo permiso de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTICULO 48.- Se regulan para fines de aprovechamiento las especies de langostas siguientes: langosta pinta (*Panulirus guttatus*), langosta verde (*Panulirus laevicauda*), langosta de piedra o plana (*Scyllarides* sp), langosta caribe o espinosa (*Panulirus argus*), así como también las diferentes especies de equinodermos existentes. El CODOPESCA, de acuerdo a los estudios y muestreos biológicos que realice, determinará las épocas de veda y captura de esas especies.

ARTICULO 49.- La captura de langosta podrá realizarse mediante la utilización de trampas que permitan extraerlas vivas y devolver a su medio natural a los ejemplares menores a las tallas mínimas establecidas y a las hembras con hueva. Cualquier otro equipo y/o método de captura requerirá de autorización del CODOPESCA.

PARRAFO.- Los ejemplares de langostas que no cumplan con las especificaciones de la talla mínima, así como langostas hembras en estado de madurez reproductiva (langostas con hueva) deberán ser devueltos al mar en las mejores condiciones de sobrevivencia posible.

ARTICULO 50.- Las langostas capturadas deberán desembarcarse enteras, sin descabezarlas.

ARTICULO 51.- Queda prohibido el uso de ganchos y arpones para la pesca y captura de langostas en las aguas territoriales de la República Dominicana.

ARTICULO 52.- Las tallas mínimas de captura serán de 10cm. de longitud abdominal para la langosta pinta (*Panulirus guttatus*), de 18 cm. de longitud abdominal para la langosta caribe (*Panulirus argus*).

PARRAFO.- Las tallas mínimas podrán ser modificadas por el CODOPESCA sobre la base de evidencias científicas disponibles.

ARTICULO 53.- Las personas físicas o jurídicas domiciliadas en la República Dominicana que deseen dedicarse a la captura de langostas y lambí deberán estar en posesión de una licencia de pesca otorgada por el CODOPESCA.

ARTICULO 54.- Los titulares de licencias de pesca y captura de langostas y lambí quedan obligados a cumplir con esta ley, a colaborar y participar en los programas para hacer más eficiente el aprovechamiento sostenible del recurso y a facilitar las labores de verificación del personal del CODOPESCA sobre su captura.

ARTICULO 55.- Las personas físicas o jurídicas con domicilio abierto en el país que quieran dedicarse a la captura de especies ornamentales, deberán poseer una licencia de pesca otorgada por el CODOPESCA.

ARTICULO 56.- La solicitud de la licencia para la captura de especies ornamentales debe hacerse por escrito y en la misma deben indicarse las especies, los sitios, las profundidades, métodos de capturas y cantidades a ser colectadas. Después que un equipo técnico del CODOPESCA haya evaluado los riesgos ecológicos de la captura, se determinará el otorgamiento o no de la licencia de pesca otorgada por el CODOPESCA.

PARRAFO.- En aguas marinas ubicadas dentro de los límites de las áreas protegidas se actuará de acuerdo a lo indicado en la ley que rige esos espacios.

ARTICULO 57.- El CODOPESCA determinará las limitaciones de captura o extracción del lambí (*Strombus gigas*) por tamaño y/o peso de la carne y época de reproducción.

ARTICULO 58.- Queda prohibida la captura de los juveniles de strombus gigas denominados futay y cotorrón.

ARTICULO 59.- Se prohíbe la posesión, procesamiento y comercialización de los ejemplares de lambí cuyo peso sea menor de 227 gramos de carne (0.5 libras) y/o menos de 20 cm. de longitud desde el ápice al canal sifonal de su concha.

ARTICULO 60.- Toda extracción de cualquier recurso biótico acuático no destinado a la alimentación humana, que se realice en las aguas dominicanas, deberá contar con la previa autorización del CODOPESCA de acuerdo a las leyes y reglamentos establecidos.

CAPITULO XV
VEDAS, TALLAS MINIMAS Y OTRAS MEDIDAS DE PROTECCION
AVALADAS POR EL PROTOCOLO DEL CONVENIO DE LA DIVERSIDAD
BIOLOGICA

ARTICULO 61.- El CODOPESCA establecerá las prohibiciones, vedas, limitaciones de tamaño y cantidad de las capturas y otras medidas que sean necesarias para la conservación y protección de los recursos biológicos acuáticos. En todo caso, queda prohibida la captura de ejemplares en gestación, es decir, con huevos adheridos, o en época de desove.

ARTICULO 62.- El Consejo Directivo del CODOPESCA, determinará por resoluciones las prohibiciones, vedas, limitaciones de tamaño y otras medidas que sea necesario tomar en un momento dado, las cuales serán enviadas al Poder Ejecutivo para ser decretadas.

CAPITULO XVI
ARTES Y MEDIOS DE PESCA PROHIBIDAS, MEDIDAS GENERALES

ARTICULO 63.- Queda prohibida la importación y el uso de cualquier arte o instrumento de pesca que haya sido previamente autorizado por el CODOPESCA, así como el uso de explosivos, venenos, sustancias químicas u otros medios de pesca nocivos para los recursos biológicos acuáticos, la salud humana o el medio ambiente, como también el uso de chinchorros de arrastre y de redes de arrastre en las desembocaduras de cursos de agua, en los estuarios, en las bahías, praderas marinas y en las zonas arrecifales.

ARTICULO 64.- En las zonas de pesca reservada establecidas en la presente ley, queda prohibido:

- a) El uso de palangres horizontales de superficie o media agua, derivantes o fijos, con más de 100 anzuelos ó 5 Km. de longitud;
- b) El uso de redes de enmalle de superficie o media agua, la utilización de compresores para la pesca de buceo y el ejercicio de la pesca submarina nocturna;
- c) La utilización de compresores para la pesca de buceo.

ARTICULO 65.- En las aguas de los lagos, lagunas, estanques y presas, queda prohibida la utilización de redes de enmalle cuya malla sea menor de 10 cm. o cuya longitud sea mayor de 75 m.

PARRAFO.- La aplicación de cualquier medida, en cuanto a artes y medios de pesca, deberá coordinarse con la Dirección Nacional de Parques, cuando los cuerpos de aguas internas se encuentren dentro de las áreas naturales protegidas.

ARTICULO 66.- Por vía reglamentaria se dictarán las disposiciones relativas a las dimensiones y características técnicas de las artes de pesca que pueden ser utilizados para cada pesquería.

CAPITULO XVII MEDIDAS DE COMERCIALIZACION REGLAS GENERALES

ARTICULO 67.- Las personas físicas y jurídicas domiciliadas en la República Dominicana podrán dedicarse a la comercialización de los recursos pesqueros, sujeto a las disposiciones contenidas en este artículo:

- a) Los productos de la pesca, de la acuicultura sólo podrán comercializarse si han sido obtenidos legalmente y siempre que respondan a las normas de calidad y sanitarias que reglamentariamente se determinen;
- b) Los productos de la pesca serán traídos a tierra y comercializados en la República Dominicana, salvo en los casos de las disposiciones aplicables a las embarcaciones extranjeras;
- c) En ningún caso podrán comercializarse, importarse o exportarse ejemplares o partes de los mismos, pertenecientes a especies cuya captura esté prohibida en virtud de la legislación de la República Dominicana o de convenios internacionales de los que el país sea parte.

CAPÍTULO XVIII DE LAS IMPORTACIONES

ARTICULO 68.- Los productos de la pesca y de la acuicultura podrán ser importados siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que la producción nacional no alcance a satisfacer la demanda del país;
- b) Que los productos de que se trata sean de comercio legal en la República Dominicana. La importación de ejemplares o partes de especies cuya captura está sometida a vedas u otras restricciones en la República Dominicana requerirá la autorización previa del CODOPESCA, previa

consulta y aprobación de las instituciones encargadas de velar por el cumplimiento de las convenciones y acuerdos internacionales;

- c) Que las operaciones de importación hayan sido autorizadas por los organismos sanitarios y aduaneros competentes y que el importador haya pagado las tasas aplicables y cumplido con el Artículo 15 de esta ley;
- d) Que el importador obtenga el Certificado de no Objeción del CODOPESCA.

CAPITULO XIX EXPORTACION

ARTICULO 69.- Los productos de la pesca y sus derivados y los productos de la acuicultura podrán ser exportados siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que los productos de que se trata sean de comercio legal en la República Dominicana, dando preferencia al consumo local teniendo en cuenta las reglas del mercado;
- b) Que las operaciones de exportación hayan sido autorizadas por los organismos sanitarios, aduaneros y CEDOPEX y otras instituciones competentes. Que el exportador haya pagado las tasas aplicables de acuerdo con la legislación vigente, previa consulta y aprobación de las instituciones encargadas de velar por el cumplimiento de las convenciones y acuerdos internacionales;
- c) Que el exportador obtenga el Certificado de no Objeción del CODOPESCA.

CAPITULO XX APLICACION Y CONTROL REGISTRO DE ACTIVIDADES PESQUERAS

ARTICULO 70.- El CODOPESCA mantendrá un registro actualizado de las actividades pesqueras que se desarrollen en el país, en el que se incluirá:

- a) El censo de personas físicas o jurídicas que poseen la “licencia de pesca”, con indicación de todos los datos que figuran en dicha licencia;
- b) El censo de embarcaciones que poseen el “permiso de embarcación” para dedicarse a la actividad pesquera, con indicación de todos los datos que figuran en dicho permiso;

- c) El censo de buques extranjeros autorizados a faenar en aguas de la República Dominicana, con las indicaciones y permisos pertinentes;
- d) El censo, artes y de los aparejos y equipos de pesca dedicados a esta actividad.

PARRAFO.- El registro de estas embarcaciones deberá tenerse por duplicado en el CODOPESCA y en la Marina de Guerra, para los fines de lugar.

CAPITULO XXI REGISTRO DE ACTIVIDADES DE ACUICULTURA

ARTICULO 71.- El CODOPESCA mantendrá un registro actualizado de las instalaciones de acuicultura que gocen de autorización. Este registro incluirá:

- a) El censo de personas físicas o jurídicas titulares de la explotación;
- b) La indicación de todos los datos que figuran en la autorización.

PARRAFO.- El CODOPESCA elaborará una ficha informativa con los detalles necesarios.

ARTICULO 72.- El CODOPESCA mantendrá un inventario de las cantidades de productos obtenidos, señalando si proceden de la pesca en aguas dulces, de la pesca en aguas marinas o de la acuicultura, con indicación de las cantidades correspondientes a cada una de las especies capturadas, así como de los precios obtenidos por su venta, y mantendrá actualizado el sistema nacional de estadísticas pesqueras con el inventario permanente de la composición de especies, talla y peso, valores de captura y esfuerzo y otros datos biológicos pesqueros de interés y que el CODOPESCA considere.

PARRAFO.- Esta información deberá ser coordinada y transmitida a los departamentos correspondientes, tales como Economía Agropecuaria y Estadísticas de la Secretaría de Estado de Agricultura y otras instituciones relacionadas.

CAPITULO XXII ARREGLO DE CONTROVERSIAS

ARTICULO 73.- Las controversias que surjan entre pescadores o comunidades pesqueras y otros usuarios de las aguas, riberas y espacios costeros, serán resueltas preferentemente por acuerdo entre los mismos, con la intervención del CODOPESCA, que ejercerá sus buenos oficios y aplicará las recomendaciones de lugar, siempre y cuando estas controversias no lleguen a ser infracciones penales, las cuales serán tratadas por el Código Penal de la República Dominicana.

CAPITULO XXIII
VIGILANCIA E INSPECCION

ARTICULO 74.- El CODOPESCA tendrá a su cargo la vigilancia, inspección, y control de las actividades de pesca y de acuicultura, con el auxilio de las autoridades policiales, de la Marina de Guerra y de la Sociedad Civil.

ARTICULO 75.- El CODOPESCA mantendrá un servicio de inspectores de pesca y de acuicultura, los cuales deberán poseer la calificación profesional necesaria para el cumplimiento de sus funciones y disponer de los medios necesarios para su actuación y determinará mediante resolución, el perfil que deben poseer respectivamente, los inspectores de pesca y los inspectores de acuicultura.

ARTICULO 76.- Los inspectores de pesca y los inspectores de acuicultura se ocuparán en particular de las siguientes funciones:

- a) Recopilar semanalmente la información sobre las capturas de pesca y la producción de acuicultura en su zona de actuación y elaborar un informe semanal que será remitido al CODOPESCA;
- b) Recibir las denuncias presentadas directamente por los pescadores y la Sociedad Civil o a través de sus asociaciones profesionales, relativas a las infracciones a la presente ley o a las disposiciones adoptadas para su desarrollo, verificar su certeza y comunicarlas inmediatamente al CODOPESCA;
- c) Vigilar directamente el cumplimiento de la presente ley, así como de las disposiciones adoptadas para su desarrollo, levantar acta de las infracciones cometidas y comunicarlas inmediatamente al CODOPESCA;
- d) Comunicar al CODOPESCA cualquier otra información relevante en relación con el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, así como de las disposiciones adoptadas para su desarrollo y sus reglamentos;
- e) Desempeñar cualesquiera otras funciones de vigilancia que les encomiende el CODOPESCA.

PARRAFO.- El CODOPESCA coordinará con las autoridades gubernativas y de la Marina de Guerra el auxilio de estas instituciones al ejercicio de las funciones de vigilancia y policía.

CAPITULO XXIV
INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 77.- La violación de las disposiciones de la presente ley o de las disposiciones reglamentarias y administrativas adoptadas para su desarrollo

constituirá una infracción. Las infracciones serán clasificadas como muy graves, graves o leves, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 78.- Las infracciones que se contemplen en los reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo tendrán las mismas sanciones previstas en la presente ley para cada categoría de las mismas.

ARTICULO 79.- Las penas privativas de libertad contempladas en esta ley solamente podrán ser impuestas por la autoridad judicial competente y con arreglo a los procedimientos y garantías establecidos por las leyes de la República Dominicana.

INFRACCIONES MUY GRAVES

ARTICULO 80.- Constituyen infracciones muy graves las siguientes conductas:

- a) Violar las prohibiciones relativas a la pesca, captura y recolección de especies protegidas, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo IV del Título VIII de esta ley;
- b) Importar o usar artes o instrumentos de pesca cuya importación haya sido expresamente prohibida por el CODOPESCA;
- c) Usar chinchorros de arrastre o redes de arrastre en las zonas prohibidas, una vez entre en vigor la prohibición establecida en la presente ley;
- d) Utilizar explosivos, sustancias venenosas, sustancias químicas u otros medios de pesca nocivos;
- e) Cometer actos vandálicos que atenten gravemente contra la flora o la fauna acuática o realizar actuaciones que supongan un grave daño ecológico para las aguas, el medio marino o las zonas costeras;
- f) Destruir, extraer y comercializar especies de corales vivos o muertos;
- g) Cortar o destruir manglares y zonas de praderas marinas, así como la flora y fauna asociadas;
- h) Captura de langostas y lambí de tallas prohibidas y durante los períodos de veda sin una licencia que así lo especifique;
- i) Violar las prohibiciones relativas a las vedas y tallas mínimas establecidas por el CODOPESCA o capturar ejemplares en gestación;

- j) No pagar los impuestos de importación y exportación, en cuyo caso se confiscará la mercancía. La importación y exportación sin los permisos correspondientes, en cuyo caso se confiscará la mercancía;
- k) La realización de actividades pesqueras en aguas dominicanas por embarcaciones de matrícula extranjera, sin el debido permiso del CODOPESCA;
- l) No cumplir con los convenios de contratos de co-manejo en la modalidad de Administración y Manejo en Fideicomiso;
- m) Extracción de recursos no pesqueros sin autorización previa del CODOPESCA.

ARTICULO 81.- Las infracciones muy graves serán sancionadas con una multa de diez (10) sueldos mínimos a doscientos (200) sueldos mínimos del sector público y/o penas de prisión de dos (2) años a diez (10) años.

INFRACCIONES GRAVES

ARTICULO 82.- Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

- a) Practicar la pesca industrial en la zona de pesca reservada o realizar actividades pesqueras en las zonas prohibidas en virtud de lo dispuesto en esta ley;
- b) Pescar sin licencia o permiso de embarcación o realizar instalaciones de acuicultura sin la previa autorización del organismo competente;
- c) Utilizar palangres de más de 250 anzuelos, usar compresores para la pesca de buceo o realizar pesca submarina nocturna en la zona de pesca;
- d) Utilizar redes de enmalle cuya luz de malla sea menor de 10cm y cuya longitud sea mayor de 75m, en las aguas de los lagos, lagunas, estanques y presas;
- e) Utilizar artes de pesca que hubieran sido prohibidos por el CODOPESCA;
- f) Distraer el producto de la pesca o transbordarlo a otras embarcaciones, sin autorización del CODOPESCA;
- g) Trasvasar especies de un cuerpo de agua público a otro sin la previa autorización del CODOPESCA;

- h) Obstaculizar el trabajo de los inspectores de pesca o de los inspectores de acuicultura, negarse a proporcionar la información requerida o proporcionar información falsa;
- i) Destruir, robar o dañar embarcaciones pesqueras o artes o instrumentos de pesca pertenecientes a terceros, obras de infraestructura pesquera o instalaciones de acuicultura;
- j) Captura, comercio o posesión de langostas de tallas prohibidas o durante los períodos de veda;
- k) Captura de lambí sin una licencia que así lo especifique;
- l) No cumplir con los convenios de contratos de co-manejo en la modalidad de Manejo Compartido.

ARTICULO 83.- Las infracciones graves serán sancionadas con multas de diez (10) sueldos mínimos a setenta y cinco (75) sueldos mínimos del sector público y/o penas mínimas de diez (10) meses a dos (2) años.

INFRACCIONES LEVES

ARTICULO 84.- Constituyen infracciones leves:

- a) Cualquier otra violación de las disposiciones de la presente ley o de sus normas de aplicación, que no constituya una infracción muy grave o una infracción grave;
- b) Captura o posesión de langostas sin una licencia que así lo especifique.

ARTICULO 85.- Las infracciones leves serán sancionadas con multas de cinco (05) sueldos mínimos a treinta (30) sueldos mínimos del sector público y/o penas de prisión de tres (3) meses a un (1) año, o ambas penas a la vez.

ARTICULO 86.- Por cada sueldo mínimo dejado de pagar, el infractor condenado pasará dieciocho (18) días en la cárcel.

REINCIDENCIA, SANCIONES ADICIONALES Y RESPONSABILIDADES

ARTICULO 87.- En los casos de reincidencia se podrá imponer hasta el doble de la sanción establecida para cada tipo de infracción en los artículos precedentes.

ARTICULO 88.- En todos los casos de infracción, la autoridad competente decretará el decomiso de las capturas ilegales, así como de las artes y medios de pesca prohibidos que estuvieran en posesión del infractor.

ARTICULO 89.- En los casos de infracciones muy graves, así como en los casos de reincidencia, el CODOPESCA rescindirá la licencia de pesca, el permiso de embarcación o la autorización de acuicultura utilizadas.

ARTICULO 90.- Quienes contravinieren las disposiciones anteriores y, en su caso, el capitán de la embarcación de pesca o el gerente de la instalación de acuicultura serán responsables de las infracciones cometidas, asumiendo las sanciones pecuniarias y penales que se les impongan. Dichas personas asumirán también la responsabilidad civil que se les pudiera exigir ante los tribunales de justicia, por los daños y perjuicios que, con el hecho punible, hubieran ocasionado.

ARTICULO 91.- El propietario de la embarcación y, en su caso, el propietario de la instalación de acuicultura responderán conjunta y solidariamente con los anteriores de las sanciones pecuniarias impuestas y de la responsabilidad civil que pudiera derivarse.

ARTICULO 92.- A las sanciones establecidas en la presente ley, no se les aplicará el Artículo 463 del Código Penal.

INFRACCIONES COMETIDAS POR EMBARCACIONES EXTRANJERAS

ARTICULO 93.- Las sanciones aplicables en los casos de infracciones cometidas en aguas de la República Dominicana por embarcaciones extranjeras serán las que se establecen en esta ley o en los reglamentos dictados por el Poder Ejecutivo en aplicación de la misma, con las salvedades siguientes:

- a) Las sanciones aplicables a los buques extranjeros podrán incluir la incautación de las capturas, así como de las artes y medios de pesca, pero las embarcaciones y sus tripulantes serán liberados con prontitud, previa constitución de una fianza razonable u otra garantía, excepto los capitanes de las embarcaciones, a los que se aplicarán las sanciones determinadas en esta ley, de acuerdo a la o las violaciones cometidas;
- b) En los casos de apresamiento o retención de buques extranjeros, el Estado Dominicano notificará con prontitud al Estado de pabellón, por los conductos apropiados, las medidas tomadas y cualesquiera sanciones impuestas subsiguientemente.

CAPITULO XXV COMPETENCIA LEGISLATIVA Y REGLAMENTARIA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA

ARTICULO 94.- El ejercicio de las competencias legislativas y reglamentarias para el desarrollo de esta ley corresponderá al Congreso Nacional y al Poder Ejecutivo, de acuerdo con los poderes de que cada uno de ellos dispone con arreglo a la Constitución de la República Dominicana.

ARTICULO 95.- El CODOPESCA podrá adoptar mediante resolución las medidas necesarias para la ordenación de las actividades de fomento, explotación, conservación y comercialización de los recursos biológicos acuáticos, de acuerdo con las disposiciones de esta ley y de las normas que la desarrollen.

ORGANIZACION ADMINISTRATIVA

ARTICULO 96.- El CODOPESCA efectuará todas las tareas administrativas que conlleva la aplicación de esta ley y las disposiciones legislativas y reglamentarias adoptadas para su ejecución.

ARTICULO 97.- El CODOPESCA vigilará por el cumplimiento de las disposiciones establecidas e impondrá las sanciones administrativas correspondientes en caso de infracción. También realizará cualesquiera otras acciones que resulten necesarias para la ejecución de esta ley y de las medidas reglamentarias que adopte.

CAPITULO XXVI DISPOSICION TRANSITORIA Y DISPOSICIÓN DEROGATIVA

ARTICULO 98.- La prohibición de utilizar chinchorros de arrastre y redes de arrastre en las desembocaduras de los cursos de agua, en los estuarios y en las bahías contempladas en la presente ley, se aplicará efectivamente tres meses después de la entrada en vigor de la presente ley. Durante el período transitorio, los pescadores que todavía utilicen dichas artes podrán solicitar del CODOPESCA su asistencia para el adiestramiento en el uso de otras artes de pesca alternativas.

ARTICULO 99.- Se modifica el acápite a) del Artículo 16 de la Ley No. 3003, del 12 de julio de 1951, sobre Policía de Puertos y Costas, el que a partir de la promulgación de esta ley, regirá del modo siguiente:

- “a) Vigilar el litoral de su jurisdicción y denunciar inmediata y directamente, por la vía más rápida y apropiada a las autoridades correspondientes más próximas, cualquier anormalidad que observen en las costas o en las aguas territoriales, así como el tránsito de buques y aeronaves de nacionalidad extranjera”.

Art. 100.- Se modifican los Artículos 119, 149 y 192 de la Ley No.64-00, del 18 de agosto del año 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARENA), para que en lo adelante digan:

- “Art. 119.- Las leyes sectoriales y/o especiales que regulen el dominio, la conservación, uso y aprovechamiento de los recursos naturales deberán enmarcarse en lo establecido en la presente ley, excepto la pesca y acuicultura por tratarse de actividades de producción agropecuaria”.

“Art. 149.- El Estado Dominicano regulará, mediante ley especial, la actividad pesquera de subsistencia, comercial e industrial; determinará los métodos y prácticas de pesca, la introducción, transplante, cultivo y cría, los lugares y las fechas, las especies que puedan capturarse, su tamaño, su sexo y el número de ejemplares que sea permitido capturar. Estas actividades serán responsabilidad del Consejo Dominicano de Pesca y Acuicultura (CODOPESCA) y la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales”.

“Art. 192.- Las leyes sectoriales o especiales, decretos y demás disposiciones legales, relativas al medio ambiente y los recursos naturales, deberán enmarcarse dentro de los principios y disposiciones de la presente ley y se considerarán complementarias de la misma, excepto la pesca y la acuicultura por tratarse de actividades de producción agropecuaria”.

ARTICULO 101.- Quedan derogados los Artículos 194 y 201 de la Ley No.64-00, del 18 de agosto del año 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTICULO 102.- Se derogan el literal a) del Decreto No.562-00, de fecha 23 de agosto del año 2000; el Decreto No.224-01, de fecha 13 de febrero del año 2001 y el Decreto No.1088-01, de fecha 3 de noviembre del año 2001.

ARTICULO 103.- Se deroga el Artículo 89 de la Ley No. 3003, del 12 de julio de 1951.

ARTICULO 104.- La presente ley deroga las siguientes leyes, decretos y reglamentos y cualquier disposición legal que le sea contraria:

- Ley No. 5914, del 22 de mayo de 1962, sobre Pesca;
- Ley No. 635, del 2 marzo de 1965, que modifica el apartado g) del Artículo 45 de la Ley de Pesca, No.5914, de fecha 22 de mayo de 1962;
- Ley No. 565, del 1ro. de abril de 1970, que modifica el apartado c) del Artículo 45 de la Ley No.5914, del 22 de mayo del 1962;
- Ley No. 557, del 17 de septiembre de 1973, que modifica el Artículo 22 de la Ley No. 5914;
- Decreto No. 1345, del 31 de mayo de 1967, que dicta medidas con el propósito de evitar la extinción de determinadas especies marinas (langosta, cangrejos y carey);

- Decreto No. 1002, del 21 de febrero de 1967, que declara zona de crianza dentro de los límites de la provincia de La Romana, todo el paso del Catúan, hasta Punta Aljibe, y de ésta hasta la Isla Saona, comprendiendo la Bahía de Catalina;
- Decreto No. 2515, de 1972, que prohíbe la captura de cangrejos hembras y de ostiones en el río Cumayasa;
- Decreto No. 2714, del 2 de octubre de 1972, que deroga el Decreto No. 2163, del 14 de abril de 1972;
- Decreto No. 2731, de 1972, que prohíbe por el término de 3 años la captura de lambíes en todo el territorio nacional;
- Decreto No. 3399, del 21 de abril de 1973, que prohíbe hasta el 31 de diciembre del presente año la pesca de tilapia en Laguna Redonda;
- Decreto No. 3546, del 12 de junio de 1973, que prohíbe la captura de camarones en todo el territorio nacional durante los meses de febrero, marzo, abril y mayo de cada año;
- Decreto No. 1867, del 6 de abril de 1976, que prohíbe la captura de cangrejos dentro de los límites jurisdiccionales de las provincias de Barahona y Montecristi;
- Decreto No. 976, del 29 de junio de 1979, que establece un período de veda para la captura de cangrejos y deroga el decreto 2945, del 29 de noviembre del 1972;
- Decreto No. 1823, del 23 de febrero de 1984, que regula la importación de especies acuáticas vivas;
- Decreto No. 1824, del 23 de febrero de 1984, que crea e integra una Comisión encargada de realizar un estudio tendente a establecer reglamentaciones que permitan desarrollo de acuicultura y pesca;
- Decreto No. 2099, del 4 de julio de 1984, que prohíbe la pesca en desove de las especies pertenecientes a la familia Serrenida (meros);
- Decreto No. 311, de 1986, que regula la importación de especies acuáticas vivas y modifica el Decreto No. 1823 de 1983;
- Decreto No. 312, de 1986, que deroga el Decreto No. 3398, del 25 de abril de 1973, que a su vez derogó el Decreto No. 2713, de 1972, que había derogado los Decretos Nos. 631 y 660 de 1971 y que prohíbe (el 312) la captura de 3 especies de lambí;

- Decreto No. 313, de 1986, que deroga el Decreto No. 1439, del 6 de noviembre de 1975, y prohíbe durante todo el año la comercialización de especies marinas que causan ciguatera;
- Decreto No. 315, de 1986, que establece veda para captura de hicoteas con ciertas tallas;
- Decreto No. 316, de 1986, que establece veda para tres especies de langosta y prohíbe la captura de langosta con dimensiones menores a las especificadas;
- Decreto No. 317, de 1986, que establece la veda para captura de 3 especies de cangrejos y prohíbe la captura de esas especies que no reúnan cierta talla;
- Decreto No. 320, de 1986, que dota de la facultad de regulación para la captura y comercialización de peces o invertebrados acuáticos con fines ornamentales o industriales al Departamento de Recursos Pesqueros;
- Decreto No. 289, de 1987, que pone bajo protección de la Marina de Guerra, aguas marinas costeras, vías, lagunas, manglares y bancos coralinos para garantizar supervivencia del manatí, del mero y el cocodrilo;
- Decreto No. 302-87, de 1987, que prohíbe el empleo de ciertas artes de pesca que pongan en peligro peces juveniles y establece un régimen de publicidad de resoluciones;
- Decreto No. 303-87, de 1987, que protege los manglares;
- Decreto No. 343-87, de 1987, que prohíbe el uso de chinchorros de arrastre y redes de ahorque de multifilamento en la parte occidental de la Bahía de Samaná;
- Decreto No. 317-89, del 21 de agosto de 1989, que prohíbe terminantemente por un período de dos (2) años la captura, muerte, recolección de huevos y comercialización de las especies de tortugas marinas de las familias Cheloniidae y Dermochelyidae y sus derivados;
- Decreto No. 334, de 1989, que prohíbe el uso de chinchorro, tramayos y redes de ahorques en las zonas estuarinas del país;
- Decreto No. 354, de 1989, que prohíbe la exportación de cangrejos, sean comestibles u ornamentales por un período de dos (2) años;

- Decreto No. 1728, del 4 de marzo de 1976, que regula la extracción de corales en las aguas jurisdiccionales de la República Dominicana;
- Decreto No. 318, de 1986, que prohíbe la extracción de 11 especies de corales;
- Decreto No. 531-90, de 1990, que prohíbe el corte, la mutilación y destrucción por cualquier método de los manglares costeros y estuarinos de la República;
- Resolución 122/87, de 1987, que dispone el uso de malla estirada de ojo de 3cm para las atarrayas;
- Resolución No. 68, de 1996, que establece la veda por cinco (5) años para 3 especies de cangrejos y la jaiba de río.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año dos mil cuatro (2004); años 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.

Jesús Antonio Vásquez Martínez
Presidente

Melania Salvador de Jiménez
Secretaria

Sucre Antonio Muñoz Acosta
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil cuatro (2004); años 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Nemencia de la Cruz Abad
Secretaria

Ilana Neumann Hernández
Secretaria

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 142 de la Restauración.

LEONEL FERNANDEZ

Dec. No. 1523-04 que establece el Procedimiento para la Contratación de Operaciones de Crédito Público Interno y Externo de la Nación.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1523-04

CONSIDERANDO: Que la profunda crisis en la que se encuentran las finanzas públicas de la República Dominicana, exige establecer un estricto control sobre el nivel de endeudamiento público tanto interno como externo de la Nación, como así también prohibir el endeudamiento administrativo y bancario que no cumpla con determinados requisitos.

CONSIDERANDO: Que, la Ley No. 4378, de fecha 10 de febrero del 1956 regula las Secretarías de Estado y el Artículo 2 párrafo V del Decreto No. 1489, de fecha 11 de febrero del 1956 establece que le corresponde al Secretario de Estado de Finanzas todo lo relativo a acreencias y deudas del Estado.

CONSIDERANDO: Que, la Ley No. 55, de fecha 23 de noviembre del 1965 en su Artículo 5to. define las funciones del Secretariado Técnico de la Presidencia, entre ellas la de coordinar los programas de crédito, ayuda financiera y asistencia técnica provenientes del exterior.

CONSIDERANDO: Que, para establecer un estricto control sobre deuda pública corresponde precisar el tratamiento que, como excepción, se dará a los casos en que se solicite financiamiento mediante endeudamiento administrativo y bancario.

CONSIDERANDO: Que, la Junta Monetaria por medio de la Primera Resolución de fecha 6 de octubre del 2003 y en cumplimiento de lo establecido en la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02, resolvió traspasar al mercado privado de dividendos el servicio de la deuda pública externa.